

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD. No.11001400307920170073201

edna soranyi <ednasoranyi@yahoo.com>

Mié 22/11/2023 10:32 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (159 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;

Cordial saludo ,

Allego escrito contentivo de sustentación del recurso de apelación de la sentencia dentro del asunto citado.

VERBAL DECLARATIVO No. 11001400307920170073201
DEMANDANTE CARLOS ALFREDO GARCIA GAMBA
DEMANDADO NELCY TORRES LANCHEROS

cordialmente,

EDNA SORANYI LUCUMI GARCIA
3277300 Ext. 1268
3112500023- 301 7752317

"Vive el día de hoy. Captúralo. No te fíes del incierto mañana"

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DECLARATIVO No.**
11001400307920170073201 DEMANDANTE CARLOS ALFREDO GARCIA
GAMBA DEMANDADO NELCY TORRES LANCHEROS

ASUNTO: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA**

EDNA SORANYI LUCUMI GARCIA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 55.164.793 expedida en Neiva y Tarjeta Profesional No. 91.575 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica ednasoranyi@yahoo.com, reconocida en autos, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal establecido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia proferida por el a quo dentro del asunto citado en la referencia en los siguientes términos :

En primer lugar, deberá declararse la nulidad de la sentencia proferida por el Juez Setenta y Nueve Civil Municipal, ya que el mismo había perdido competencia, por no haber resuelto el asunto por término superior a un año de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del CGP. La suscrita apoderada radicó más de siete memoriales solicitando control de legalidad, control que naturalmente implicaba la remisión del proceso para dictar sentencia. **NINGUNO DE LOS MEMORIALES TUVO RESPUESTA.** No obstante, el juez demoró **MAS DE TRES AÑOS** para dictar la sentencia por escrito, término en el que supero ampliamente cualquier Garantía del plazo razonable para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales; además de que la sentencia fuera dictada por un juez que no practico pruebas y evidentemente en la última audiencia se advertía el desconocimiento total de los hechos materia de juzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del CGP en concordancia con la actual jurisprudencia en la materia; para que se consolide la pérdida de competencia, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez cognoscente, con antelación al proferimiento de la providencia.

Pues en caso sub judice no solo ha transcurrido más de un año desde la admisión de la demanda, lo que acaeció desde finales del año 2017, sino que desde la fecha de audiencia programada para el 2 de marzo de 2020 fecha en la cual debió dictarse sentencia oral y superada la suspensión legal con ocasión de la pandemia por COVID 19 , transcurrieron más de tres años hasta mayo 26 de 2023 para que el director del proceso dictara sentencia de primera instancia.

Aunado a lo anterior , esta apoderada judicial solicitó y requirió en más de siete oportunidades control de legalidad dentro del cual obviamente por ser una garantía al debido proceso el funcionario judicial debió manifestarse declarando la correspondiente incompetencia y la consecuencial remisión al juez que seguía en su orden ; sin embargo el juez guardó completo silencio y NUNCA atendió los requerimientos del control de legalidad deprecado.

Puede concluirse, entonces, que la nulidad que consagra el artículo 121 no fue saneada por la suscrita apoderada, sin embargo, pese a los pedimentos el funcionario judicial persistió y dictó sentencia sin pronunciamiento alguno a la pérdida de competencia reiteradamente solicitada en el control de legalidad, situación que permite declarar la invalidación de la sentencia.

Ahora bien, de no acogerse los planteamientos anteriores para el decreto de la nulidad planteada por violación a las garantías fundamentales, consistente en la falta de competencia del funcionario que profirió la sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 en concordancia con el artículo 133 No. 1 del Código General del Proceso solicito a su despacho se revoque la sentencia impugnada y en su defecto se concedan las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

Los hechos en el proceso judicial constituyen el centro de atención que fundamentará la sentencia; pues no puede haber decisión justa si el establecimiento y determinación de los hechos se realiza arbitrariamente, y sin sujeción a reglas jurídicas y racionales.

La actividad probatoria no puede ser mirada como una actividad aislada , esta no puede ser escindida de los hechos o alegación sobre los mismos que constituyen su objeto.

Pues para el juzgador de la instancia , después de tres años y no haber participado en la producción probatoria , es decir no habiendo existido para el presente caso intermediación de la prueba, le resulto más fácil tomar el escrito de la demanda para proferir un fallo injusto y alejado de los hechos materia del proceso.

El juez cognoscente se sumerge en un error de digitación del libelo petitorio respecto de un número en la fecha de ocurrencia de los hechos, desconociendo la realidad jurídica y probatoria, pues echa de ver tal error, sin tener en cuenta la fijación de los hechos y del litigio, además que toda la actividad probatoria giró en una fecha determinada esto es el 10 de abril de 2015, pues en la demanda nunca se indicó que los hechos hubiesen acaecido en el año 2017 , esta es una deducción del juez en orden al año de radicación de la demanda ; tal situación no puede afectar el entorno probatorio y las demás etapas procesales donde claramente se evidenció y se dejó demostrado la fecha de ocurrencia de los hechos y la cual fue también reconocida por el extremo pasivo de la litis en cada una de sus actuaciones procesales luego tal situación no tiene lugar a ninguna duda , los hechos que originaron la demanda y la reclamación de los perjuicios ocurrieron el 10 de abril de 2015.

El juez pretende exigir una sentencia judicial en firme de responsabilidad en contra de la propietaria o el dependiente del predio donde se originó el incendio causante de los daños de mi poderdante y que se reclaman en el curso del proceso. tal premisa resulta no solo absurda sino que desconoce que precisamente este proceso busca la responsabilidad de la pasiva; pues de tener la responsabilidad debidamente

sentenciada otro sería el proceso a seguir en orden a determinar el valor de los perjuicios o el respectivo cobro por vía ejecutiva.

Sin embargo y pese a lo anterior, omite de manera flagrante el fallo administrativo de la CAR, donde la propietaria del predio es sancionada por la responsabilidad en el incendio originado en su predio el 10 de abril de 2015 y los consecuentes daños al medio ambiente; proceso que se encontraba en el trámite procesal y que después de más de tres años no fue posible que se revisará para proferir el fallo en derecho.

La responsabilidad civil extracontractual la tienen una persona natural, no se origina en un contrato; implica la obligación de compensar o reparar el daño causado a otra persona por dolo o culpa. La base legal de la responsabilidad civil extracontractual se encuentra en el Código Civil Colombiano, específicamente en el artículo 2341.

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Debe haber un daño causado a una cosa, un derecho o una persona.
2. La responsabilidad no debe derivarse de un contrato previo.
3. La causación del daño debe ser atribuible a uno o varios sujetos.

Sin embargo, pese a lo legalmente normado el funcionario cognoscente me impone otra carga procesal y es tener una sentencia de responsabilidad en contra del propietario del predio o su dependiente para la prosperidad de las pretensiones, cunado en el caso sub examine están plenamente demostrados los requerimientos para derivar la responsabilidad extracontractual de la demandada así:

1. Se ocasionó un daño económico con la pérdida de los cultivos en la forma y cuantía demostrada con experto evaluador y los diversos testimonios de cargo y descargo.
2. Entre las partes no existía un contrato
3. El daño fue ocasionado por la quema un dependiente de la demandada y en el predio de su propiedad, quien inicio el fuego y este se le salió de control; según han manifestado sin ninguna contradicción los testigos y el mismo causante de los hechos, quien indicó que inicio una quema en la fecha y hora indicados en la demanda; asimismo la propietaria asintió en tal afirmación solamente exculpando su responsabilidad en que ella no dio la orden.

Por lo anterior la sentencia debe revocarse y dar paso a la prosperidad de las pretensiones, pues ninguna de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda fueron demostradas por la parte demandada.

Respecto de los testimonios de la parte actora, el juez de la instancia comete un yerro de indebida valoración probatoria, ya que no procura la más mínima objetividad ni imparcialidad en los testimonios arrimados al proceso, pues habiendo interrogado a los testigos de forma personal sobre la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento entre otros; de manera infundada determina que no ofrecen credibilidad cercenando su versión, además de indicar falsamente que *"por ser evidentes las motivaciones personales de los deponentes para ocultar los verdaderos hechos, dado que la mayoría han sido o son trabajadores del demandante y uno de la demandada, e incluso algunos tendrían algún grado de amistad con el actor."* Pues tal evidencia en las consideraciones de la sentencia brillan por su ausencia y como si fuera poco el tal grado de amistad al que refiere el fallador solo existe en su imaginación ya que no se entiende de donde lo colige; respecto de la congruencia de los testigos guarda silencio y pretende que sus dichos sean idénticos, cuando cada uno percibió el hecho de manera diferente y por ello

lo espontaneo de sus dichos; téngase en cuenta que los testigos tanto del extremo activo como pasivo , son personas de la región agricultores quienes manifestaron en sus propias palabras lo evidenciado de manera personal , utilizando su propio lenguaje , sus dichos fueron congruentes en la medida del conocimiento d ellos hechos; luego no existe razón alguna para no analizarlos de manera crítica; maxime cuando a la fecha de rendir el testimonio no existía ninguna relación de dependencia entre las partes o amistad intima que pudieran determinar de alguna manera su imparcialidad al declarar. El sentidos común y manifestado por los testigos es que por su labor informal en las fincas de la región , realizan trabajos de agricultura según las producciones de productos.

Que decir respecto de las pruebas documentales , el señor Juez desconoce , la documental adosada al plenario respecto de resoluciones ejecutoriadas , en las cuales da cuenta de la responsabilidad ambiental de la demandada por la quema realizada en su finca en la fecha de ocurrencia de los hechos que se endilgan en este proceso y que ocasionó un daño en varias hectáreas , documento del cual desconoce su valor probatorio frente a la responsabilidad de la demandada , el documento aportado no fue desvirtuado y se trata de un proceso administrativo sancionatorio , que terminó con una resolución en firme y dentro de la cual se realizó informes técnicos por personal especializado de la CAR , pero al fallador le parecen insuficientes y además de forma grosera los llama **supuestos** "informes técnicos" desconoce todo el trámite adelantado por la entidad competente y deja sin valor la documental adosada.

Respecto de testigo técnicos, bomberos no es menos grave la falta de valoración integral y conforme las reglas de la sana critica , pues pretende que los bomberos determinen la causa de la conflagración, circunstancia que se demostró con otros medios de prueba , el mismo testimonio de quien lo ocasionó y de quienes le ayudaron a apagar en los primeros momentos el incendio que no fueron desvirtuados probatoriamente , pero desecho la trayectoria , experiencia y experticia de los integrantes de los bomberos quienes manifestaron que por su trayectoria se inició el fuego en la finca de la demandada, versión que se refuerza con los demás medios probatorios. Pero que tampoco le ofrece credibilidad al juez.

Se reitera, que el juez en una teoría novísima , exige que para enrostrar responsabilidad a la empleadora de quien ocasionó la conflagración que resultó dañando los cultivos del demandante, se EXIGE una sentencia condenatoria en contra del autor directo, es decir del dependiente razón por la cual no le asiste responsabilidad a la empleadora por los hechos de su dependiente , argumento que se cae por su propio peso , pues aquí no se trata de un proceso de reparación integral como consecuencia de un proceso penal con sentencia condenatoria , se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual y los requisitos han sido suficientemente decantados por la ley y la jurisprudencia.

"[Una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)' ...]" (Sent. Cas. Civ. 30 de octubre de 2012, exp. 2006 00372 01)» (CSJ SC 21 en. 2013, rad. 2002-00358-01).

Pues exigir la sentencia que propone el fallador es una total vulneración al principio de legalidad, violatoria del debido proceso.

Edna Soranyi Lucumi García
Abogada Especializada

Finalmente, y como si el fallo impugnado no tuviera suficientes errores de hecho y derecho, suficientes para su revocatoria, debe sumarse que el juez fallador también condena en perjuicios a favor de la demandada, sin que ellos hayan sido objeto de un proceso, de un pedimento y menos aún de la posibilidad de ejercer el contradictorio. Indica el funcionario judicial que se deben tasar tal vez por el secretario a su juicio. Situación que no es posible en este proceso donde ni siquiera existió una solicitud en tal sentido.

En los anteriores términos me permito dejar sustentada el recurso de apelación interpuesto oportunamente, por lo que solicito revocar en su totalidad la sentencia recurrida y en la alzada conceder las pretensiones conforme solicitud y las pruebas legalmente recaudadas en el proceso.

Del señor Juez,



EDNA SORANYI LUCUMI GARCIA
C.C. 55.464.793 DE NEIVA
T.P. 91575 CSJ

Avenida Jiménez No. 9-14 Oficina 610 Bogotá, D.C.
ednasoranyi@yahoo.com Teléfono: (1) 2822026
Celular 3112500023